

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 59.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 18 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 179.

*Recordando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de los estados cuatrimestrales de los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad.*

Con el mayor disgusto veo el poco celo de varios Alcaldes de esta provincia al cumplimiento de las circulares insertas en el boletín oficial de la misma.

En el núm. 11, del día 26 de Enero último, se previene que la remision de los estados de penados sujetos á la vigilancia de las autoridades respectivas, sea al fin de cada cuatrimestre y con arreglo al modelo que se halla inserto á continuación de la misma, en vez de mensuales segun se venia haciendo; y como seán pocos los Alcaldes que lo hayan verificado, no obstante haber transcurrido diez y ocho dias despues de vencido el primer cuatrimestre del presente año, ocasionando con su morosidad el que por estas oficinas no pueda formarse el estado general que en los citados periodos debe remitirse al Gobierno de S. M. segun previene la Real orden de 28 de Marzo de 1851; y dispuesto como estoy á que las circulares y disposiciones que emanen de mi autoridad tengan el debido cumplimiento que al expedirlas me propongo; he resuelto prevenir á VV., que si para el 28 del actual no obran en este Gobierno los referidos antecedentes, así como en lo sucesivo en los ocho primeros dias de cada cuatrimestre vencido, quedan VV. desde luego damnados con la multa de 200 rs. vellon. Cáceres 17 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NUM. 180.

*ando conocimiento al público de que en el presente año no se celebrará en la ciudad de Trujillo la exposicion de ganados, pero que tendrá efecto en el inmediato.*

La calamitosa situacion por que ha pasado esta provincia en la última mitad del año anterior y en lo que vá corrido del actual, no ha permitido á la Excm. Diputación provincial arbitrar mas recursos que absolutamente necesarios para satisfacer á duras penas las necesidades mas imperiosas y á cuyo auxilio era forzoso ocurrir por momentos. Reconocidos por todos como imprescindible deber de dar ocupacion y alimento á muchos miles de familias que

de otra suerte hubieran hallado con seguridad el término de sus dias en la absoluta carencia de medios con que poder atender á su subsistencia, á este preferente y humanitario servicio ha sido forzoso dedicar la mayor parte de los rendimientos del presupuesto provincial quedando por consiguiente desatendidos otros que, sino de tan imperiosa y urgente satisfaccion, de incuestionable utilidad; entre estos, ha sido uno la exposicion pública de ganados que, como en el anterior, debia celebrarse el actual en la ciudad de Trujillo con ocasion de la próxima feria.

Muy fundadas esperanzas pueden concebirse ya de que la Providencia se muestra benigna con nosotros, y que la probable abundancia de la pendiente cosecha permitirá en el año de 1858, lo que con notable perjuicio de la ganaderia dejará de realizarse en el de 57. La Excm. Diputación provincial está animada de los mejores deseos y con su decidida cooperacion, creo poder ofrecer á la provincia que en el año próximo de 1858, no solo se celebrará en la ciudad de Trujillo la exposicion pública de ganados, sino tambien de productos agrícolas, para lo cual se tienen acordados ya los recursos con que deben cubrirse los gastos que ocasione.

Lo que he creido conveniente anunciar al público por medio de este Periódico oficial, para que los habitantes de la provincia lejos de desalentarse por una interrupcion que han hecho necesaria en el año actual, circunstancias que todos lamentamos, tengan la confianza de que en el venidero se celebrará dicha exposicion por cuyo medio se establecerá una noble competencia en ganados y productos agrícolas, y será convenientemente premiado el mérito que comparativamente ofrezcan. Cáceres 15 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NUM. 181.

*Sobre averiguacion de los autores de un robo.*

Por el Juzgado de primera instancia de Alcántara, se sigue causa criminal á consecuencia del robo hecho de un baul cerrado con llave, en la noche del 25 de Abril último, de la casa de Nicasio Blasco, vecino de Ceclavin, en el que se custodiaban el dinero, alhajas y efectos que se expresan á continuación.

Y con el fin de ver si puede descubrirse los autores de dicho robo, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á fin de que practiquen las mas esquisitas diligencias á lograr el intento y caso de ser habidos, los pondrán en seguro arresto y remitirán á disposicion de dicho Juzgado con los efectos que se les encontraren, dando, no obstante, aviso de ello á este Go-

bierno. Cáceres 14 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### Alhajas y efectos robados.

Una moneda de oro de media onza: dos de á cien reales cada una: otra de ochenta y otra de cuarenta: tres duros de plata de postes, y lo demas hasta el completo de 1250 rs., veinte mas ó menos, en monedas de diez y nueve reales: una gargantilla de oro, de ocho á nueve adarmes, con una venera pequeña: otra gargantilla tambien de oro, de tres á cuatro adarmes: unos aros de oro, galanos, de tres adarmes: otro quebrado, de oro: un anillo de oro francés: unas verguetas amarillas de quincalla, y una gargantilla del mismo metal, blanca: un vestido de calzon y chaqueta de paño fino azul turquí, nuevo: dos chalecos de terciopelo negro, encarnado y blanco: otro de seda blanco: otro id. azulado, y otro idem color de castaña, iguales en dibujo. De envoltorio para niño una mantilla escarlata de bayeta, con faralar amarillo: otra amarilla id. con cinta encarnada: otra id. escarlata, con cinta negra de terciopelo: un jubon de niño, color de rosa: otras dos mantillas amarillas y nuevas, de bayeta, con tafetan encarnado: otra encarnada, vieja: dos pañuelos de lienzo portugués: unos cuerpos blancos de amburgo separados de un vestido: una toalla blanca, con fleco manchego: cinco varas cubica adamascada, color morado, y cuatro servilletas pequeñas portuguesas.

#### CIRCULAR NUM. 182.

*Real orden de 4 de Mayo actual, dando las gracias á las Autoridades y Corporaciones que se han distinguido, hasta la fecha, por su interés en el buen éxito de la Exposicion.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1382, del día 5 de Mayo actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.—AGRICULTURA.—Excmo. Sr.: Las comunicaciones recibidas de las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos á quienes se ha invitado para que promuevan la concurrencia á la exposicion agrícola que ha de celebrarse en esta córte, son una prueba inequívoca del celo é interés con que se proponen secundar el pensamiento de S. M. Las acertadas medidas que han adoptado para estimular á los labradores y ganaderos; las excitaciones dirigidas por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la Presidencia de los Gobernadores respectivos; el nombramiento que han hecho estas de Subcomisiones en los partidos para que por su mediacion y la de los Alcaldes se procure y facilite la remision de muestras de los productos de cada localidad, y ademas las de todos aquellos que en cualquier concepto merezcan conocerse y apreciarse, son medios que indu-

dablemente producirán el efecto apetecido por cuantos, interesándose en el fomento de la agricultura, comprendan la importancia de una exposicion nacional de esta naturaleza.

No es menos digno de elogio lo acordado por diferentes Comisiones provinciales con respecto á reunir en un centro la coleccion de muestras de todos los productos indígenas de la provincia para que sean remitidos á la vez con menos dispendios y mas comodidad de los expositores, pensamiento que han completado la Diputacion y Junta de Agricultura de Leon, convocando para el mes de Junio próximo una exposicion en aquella capital á fin de otorgar ciertos premios y remitir despues por su cuenta la coleccion de productos y objetos de la provincia. Enterada de todo S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que por conducto de V. E. se den las gracias á cuantas Autoridades, Corporaciones y Establecimientos se hayan distinguido hasta ahora por sus acertadas medidas é interés en el buen éxito de la exposicion, y especialmente á las Diputaciones de Toledo y Salamanca por haber sido las primeras en destinar una parte del fondo de imprevistos para los gastos que con este motivo se originen, ejemplo que tambien ha imitado la Junta de Agricultura de la mencionada provincia de Toledo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de quien corresponda. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.*

### CONCLUSION DEL LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATATA DE TRASPORTES DE EFECTOS ESTANCADOS, EXCEPTO SAL.

*Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.*

	DISTANCIAS	
	Desde las Administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Provincia de Málaga.		
Antequera.....	40	»
Ronda.....	43	»
Velez.....	6	»
Marbella.....	11	»
Estepona.....	17	»
Coin.....	6	»

Archidona	41	»
Campillos	43	»
Melilla	42	»
Alhucemas	34	»
Peñon	32	»
<i>Provincia de Murcia.</i>		
Caravaca	16	»
Cieza	7	»
Jumilla	12	»
Lorca	12	»
Molina	2	»
Mula	8	»
Totana	8	»
Cartajena	9	»
Aguilas	17	»
Mazarron	10	»
La Palma	8	»
<i>Provincia de Navarra.</i>		
Tudela	16	»
Tafalla	6	»
Peralta	10	»
Puente	4	»
Estella	7	»
Sangüesa	8	»
Viana	13	»
Elizondo	8	»
Aoiz	4	»
<i>Provincia de Orense.</i>		
Allariz	3	»
Bande	8	»
Celanova	4	»
Carballino	5	»
Rivadavia	5	»
Trives	11	»
Verdeorras	17	»
Verin	11	»
Viana	18	»
<i>Provincia de Oviedo.</i>		
Gastropol	24	»
Luarca	16	»
San Esteban	8	»
Avilés	5	»
Gijón	4	»
Villaviciosa	7	»
Rivadésella	16	»
Llanes	21	»
Cangas de Onís	12	»
Infiesto	9	»
Siero	3	»
Sama	3	»
Mieres	3	»
Taverga	8	»
Grado	5	»
Salas	8	»
Tineo	12	»
Cangas de Tineo	16	»
<i>Provincia de Palencia.</i>		
Astudillo	5	»
Cevico	3	»
Paredes	4	»
Torquemada	3	»
Villada	7	»
Villarramiel	5	»
Aguilar	16	»
Carrion	7	»
Cervera	17	»
Guardo	17	»
Herrera	12	»
Osorno	8	»
Saldaña	11	»
<i>Provincia de Pontevedra.</i>		
Caldas	4	»
Caldelas	3	»
Cambados	5	»
Cangas	4	»
Cotovad	3	»
Estrada	7	»
Lalin	14	»
Marín	4	»
Móntes	7	»
Redondela	3	»
Vigo	6	»
Villagarcía	6	»
Tuy	8	»

Bayona	9	»
Caniza	9	»
Guardia	14	»
Nieves	8	»
Porríño	6	»
Puenteareas	6	»
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
Alva	5	»
Bejar	15	»
Cantalapiedra	10	»
Guijuelo	10	»
Ledesma	7	»
Miranda	14	»
Peñaranda	7	»
Tamames	11	»
Vitigudino	14	»
Ciudad-Rodrigo	18	»
San Felices	25	»
Fuente Guinaldo	23	»
Aldea del Obispo	24	»
El Maíllo	16	»
<i>Provincia de Santander.</i>		
Cabezón	7	»
Castro-Urdiales	40	»
Entrambasaguas	3	»
Potes	15	»
Reinosa	13	»
Santana	5	»
San Vicente	10	»
Torrelavega	5	»
Villacarriedo	5	»
Laredo	6	»
<i>Provincia de Segovia.</i>		
San Ildefonso	2	»
Sepúlveda	11	»
Cuellar	12	»
Santa María de Nieva	6	»
Villacastin	6	»
Turégano	6	»
Riaza	14	»
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
Alcalá de Guadaíra	2	»
Arahál	8	»
Cantillana	6	»
Carmona	6	»
Cazalla	14	»
Constantina	14	»
Lora del Río	11	»
Lebrija	14	»
Marchena	11	»
Sanlúcar la Mayor	4	»
Utrera	5	»
Ecija	15	»
Fuentes	11	»
Osuna	14	»
Estepa	17	»
Moron	10	»
<i>Provincia de Soria.</i>		
Agreda	9	»
Almazan	7	»
Berlanga	9	»
Burgo de Osma	12	»
Deza	9	»
Gómara	5	»
Medinaceli	14	»
San Pedro Manrique	8	»
Vinuesa	6	»
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
Tortosa	13	»
Reus	2	»
Montblanch	6	»
<i>Provincia de Teruel.</i>		
Alcañiz	28	»
Albarracin	6	»
Aliaga	12	»
Calamocha	13	»
<i>Provincia de Toledo.</i>		
Ajofrin	3	»
Illescas	6	»
Menasalvas	6	»

Olias	2	»
Puebla de Montalban	5	»
Torrijos	4	»
Ocaña	8	»
Corral de Almaguer	14	»
Consuegra	10	»
Quintanar	14	»
Tembleque	8	»
Yepez	6	»
Talavera	12	»
Cebolla	8	»
Escalona	8	»
Olpeza	18	»
Navamorcuende	12	»
Navalmoral	10	»
Puente del Arzobispo	18	»
<i>Provincia de Valencia.</i>		
Alcira	6	»
Ayora	12	»
Chelva	11	»
Chiva	5	»
Cullera	6	»
Gandia	9	»
Játiva	9	»
Liria	4	»
Murviedro	4	»
Onteniente	12	»
Requena	12	»
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
Mayorga	17	»
Medina	9	»
Olmedo	8	»
Peñafiel	10	»
Rioseco	7	»
Tordesillas	5	»
Tudela	3	»
Villalon	13	»
<i>Provincia de Zamora.</i>		
Alcañices	10	»
Benabente	12	»
Carvajales	5	»
Corrales	3	»
Fermoselle	13	»
Fuente de Saucó	8	»
Mombuey	16	»
Puebla de Sanabria	20	»
San Cebrian de Castro	5	»
Tavara	8	»
Toro	6	»
Villalpando	10	»
<i>Provincia de Zaragoza.</i>		
Ateca	18	»
Belchite	10	»
Borja	11	»
Calatayud	15	»
Cariñena	8	»
Caspe	17	»
Daroca	15	»
Egea	13	»
Almunia	9	»
Pina	7	»
Sos	23	»
Tarazona	14	»
<i>Provincia de Baleares.</i>		
Alcudia	9	»
Andraix	5	»
Inca	5	»
Manacor	8	»
Soller	5	»
Menorca	41	»
Ciudadela (desde Mahon)	7	»
Ibiza	49	»

correspondiente al dia 27 de Abril último, se inserta el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
 = SUBSECRETARIA. = NEGOCIADO 2.º = L.º =  
 Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En los antecedentes gubernativos y asuntos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon; y de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, a la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre doña Petra Palencia, viuda, y don Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Eslonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el termino de Cerezales de Ruedas eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debia percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Jefe de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia: bu

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitada la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y de sus efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

*Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.*

En la Gaceta de Madrid, número 1577 correspondiente al dia 27 de Abril último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
 = SUBSECRETARIA. = NEGOCIADO 2.º = EXCELSOR =  
 Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado, comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Francisco Colmenarejo y Francisco Arisnavar

pidiendo el primero que el último le pasase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de los terrenos cargados de piedra y depósito de arena en una de las heredades, á lo cual se acordó conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió á ambas partes á la designación de peritos; y habiendo resultado estos discordes en la apreciación de los daños y perjuicios, el tercero, de nombramiento judicial, los estimó en 872 rs. en 23 de Junio del mismo año:

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre último al Juez de primera instancia, mandó este que se requiriese á Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren en el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de conciliación, y que no verificándose se embargasen bienes de su propiedad por los acreedores:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podría realizar el pago por no tener fondos necesarios al efecto; y requerido que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecía de ellos, y que los bueyes y carros con que trabajaba en las obras del Canal de Isabel II pertenecían á un contratista de las mismas obras, de quien era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, espusiste que la respuesta de Arisnavarreta parecía á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista, socios ambos en las obras del Canal, á fin de dejar impunes las providencias del Juzgado, por el ser demandado Arisnavarreta ante el Juez de paz por los daños causados con los bueyes que estaban bajo su mando y dirección, no excepción que eran del contratista antes de ser avino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que tenía más carácter que el de mero encargado del mismo; y se procedió luego á la designación de peritos para la tasación de los bueyes con el fin de proceder á su venta: que el contratista, en tal estado acudió al Juez de primera instancia para que se le diese de inhibición al Juez, y presentó á un escrito interponiendo declinatorio y pidiendo al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podía utilizarse la declinatoria habiéndose ya usado de la inhibitoria ante la Autoridad administrativa, y que respecto de la segunda reprensión procedería si se le presentase en forma; en cuyo estado, y publicados los anuncios judiciales en que se expresaba que se iba á proceder á la subasta de reses embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez que se le diese de inhibición resultando esta competencia. Que el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, contra lo convenido en el acto de conciliación, solo se admite la demanda de nulidad, que debe interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho días siguientes al de la celebración del acto: que el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que atribuye á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir los autos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que no puede menos atribuirse los caracteres de ejecutoria á lo que se declara en juicio de conciliación cuando el demandado no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil: Que reclamando el bien público que debe respetarse á la cosa juzgada un respeto absoluto, y existiendo la terminante prohibición establecida en el párrafo y artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, y citados de mi Real decreto de 4 de

Junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocación de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando más, podría utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamación de un negocio ya irrevocablemente fenecido:

Oído Mi Consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1586, correspondiente al día 9 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él; lo cedería, previa indemnización y demás requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martínez acudió al Juez de primera instancia, entablado interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la obra de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de una disposición administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruía la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestión de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administración no compete resolver; y además, que la admisión del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutención y restitución:

Que habiendo seguido este negocio la tramitación que presijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, según el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan in-

terdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde según las leyes:

Considerando:  
1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamación á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico:

2.º Que solo en el caso que no se pudiese remedio gubernativo al daño que don Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineación que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase don Juan de Medina César infringiendo agravio manifiesto al derecho que pretende su vecino, procedería el recurso por la vía judicial para ventilar una cuestión privada de particular á particular, y aun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposición administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, también citada, es que las disposiciones de la Administración, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarios, que ningún derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposición y la admisión del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martínez;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S., muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 21.

*Haciendo varias prevenciones sobre la contribucion de consumos.*

A pesar de las prevenciones hechas á los Ayuntamientos en los primeros dias de Enero último y aun en Diciembre del año anterior al acusarles el recibo de las actas de medios elegidos para cubrir sus encabezamientos de la contribucion de consumos y despues por circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del Lunes 23 de Febrero, todavía hay muchos que no han establecido definitivamente aquellos, ni remitido á la aprobacion de esta oficina los conciertos parciales, expedientes de arriendos ó repartimientos. Con objeto de que este importante servicio quede completamente terminado y evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad que pueden contraer por la falta de observancia de la Real Instrucción de 24 de Diciembre último, la Administración ha acordado advertirles:

1.º Que todos los que se hallen en el caso expresado, remitan al momento de recibir esta circular los documentos mencio-

ados, siempre que contengan los requisitos indispensables, pues careciendo de alguno de ellos se devolverán sin aprobar; sirviéndoles de gobierno para evitar inútiles tramitaciones, que son nulos los remates de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, si habiéndolos verificado con la exclusiva, no se ha cubierto la cantidad señalada á cada uno en el encabezamiento publicado en el Boletín, ó se han admitido pujas en aumento: que también lo son los que se hayan llevado á efecto con libertad de ventas no estando cubiertas por lo menos las dos terceras partes de aquel señalamiento: que en igual caso están los conciertos parciales hechos sin las formalidades prevenidas en el artículo 179, 186 y 187 de la Instrucción y que los repartimientos del total importe de una ó mas especies, son inadmisibles si no ha precedido la aprobacion de bases por la Excm. Diputación provincial.

2.º Que si no pueden remitir los conciertos, expedientes de subastas ó repartimientos, por contener los defectos que quedan indicados, manifiesten terminantemente si han establecido la administración por su cuenta, cargo y riesgo, ó si han recurrido al repartimiento general.

3.º Que esta oficina se propone imponer las penas que marca la Instrucción á todos los que la hayan infringido llevando á efecto sin su aprobacion cualquiera de los medios prescritos para realizar el importe del encabezamiento.

4.º Y por último, que pasados quince dias desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, serán apremiados todos los que no hayan cumplido cuanto en ella se previene, sin perjuicio de serlo también para el pago del actual trimestre. Cáceres 12 de Mayo de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JERTE.

*Arriendo de pastos.*

En el término de esta villa se halla acogida para mil cabezas lanares, en la dehesa denominada Nijarra, del comun de estos vecinos, para su aprovechamiento de pastos de agostadero.

Los ganaderos que quieran ó les convenga disfrutar sus ganados de mencionados pastos, acudirán á la presidencia de este Ayuntamiento por sí ó por persona que legalmente les represente, en la inteligencia que su arrendamiento principiará desde el 21 de Junio próximo venidero y concluirá en 1.º de Noviembre de dicho año por la cantidad de 1000 rs. en que está presupuestado.—Jerte y Mayo 7 de 1857.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Gallego.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

*Vacante de Secretaria.*

La del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba. Su dotacion de 2000 rs. anuales se paga de los fondos municipales, y su provision se hará á los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía. Berzocana 6 de Mayo de 1857.—El Alcalde, José Díez y Solano.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVARAL.

*Subasta de corcha.*

Esta Corporacion, autorizada por el se-

ñor Gobernador de esta provincia, ha acordado anunciar para el día 30 de este mes, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, la subasta por término de siete años del fruto de corcha del arbolado de este pueblo y sus propios, bajo las condiciones que constan de su respectivo expediente. Cañaverál 10 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Pedro Plasencia Gutierrez.—El Secretario interino, Pedro Plasencia de Regalado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCOLLARIN.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia presentada por el que la obtenia al Ayuntamiento de mi presidencia; el mismo ha acordado en el día de hoy, se haga pública en el Boletín oficial de la provincia para que el que quisiere aspirar á ella dirija su solicitud á esta Secretaría franca de porte, con nota de su conducta política y moral, en el término de treinta días que se empezarán á contar desde el en que se publique en el Boletín; debiendo dar principio desde san Juan próximo en que cumple el que hoy la tiene.

Su dotacion consiste en 400 rs. pagados de los fondos municipales para la asistencia de los pobres de solemnidad y demas casos de este Ayuntamiento, y los demas del vecindario por iguala que consiste en una fanega de trigo cada uno. Alcollarin 13 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Francisco Cuadrado de Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE GATA.

Vacante de escuela.

La escuela de Instruccion primaria de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea que de ella hizo el profesor que la obtenia; su dotacion consiste en 2000 reales anuales pagados por trimestres, de los fondos municipales, la retribucion de los niños no pobres que acuerde el Ayuntamiento y Junta de escuela, y ademas se le abonan 100 rs. para la casa de su habitacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de Ayuntamiento con los demas documentos necesarios en el término de treinta días contados desde el en que tengan cabida en el Boletín oficial el presente anuncio. Robledillo de Gata y Mayo 8 de 1857.—El Presidente, Miguel Rodriguez.—D. S. O. Gabriel Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Citacion á dos sorteados en la quinta de 1856.

No habiendo podido ser citados personalmente por haberse ausentado de esta villa con sus familias, los mozos sorteados en ella en 1856 Julian Olivera, número 2, é hijo de José y de Maria del Carmen Nieto, ni el de igual clase Domingo Sanchez, número 19, é hijo de Joaquin y de Maria Martinez, se citan por el presente para comparecer el día 24 del actual y sucesivos días necesarios en estas casas consistoriales, al llamamiento y declaracion de soldados del presente reemplazo, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar y que evitarán los Sres. Alcaldes, bajo cuya administracion se hallen, notificándoles este edicto que les encargo y suplico hagan. Zarza la Mayor 11 de Mayo de 1857.—El

Alcalde, Antonio Jesus Aleman.—El Secretario, Juan José G. y Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

Vacante de Secretaria.

La Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea de D. Juan Arias Camison que la desempeñaba; su dotacion consiste en 2800 reales, pagados por trimestres de fondos municipales. La provision de dicho destino tendrá lugar á los treinta días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia francas de porte y suficientemente documentadas. Calzadilla 2 de Abril de 1857.—El Alcalde, José Utrera.—El Secretario interino, Francisco Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CONQUISTA.

Vacante de Secretaria.

La Secretaria de esta Corporacion se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1100 reales anuales, pagados del fondo municipal. Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes francas de porte y con los documentos del caso, á la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya provision ha de tener lugar á los treinta días contados desde hoy. Conquista 14 de Mayo de 1857.—El Presidente, Manuel Sanchez.—El Secretario interino, José Fuentes y Bello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Hallazgo de una jaca.

Por Francisco Perez, vecino de Santa Cruz de Guarro, en la provincia de Búrgos y ganadero trashumante, se ha presentado en esta Alcaldia una jaca de las señas que á continuacion se insertan, que hará como veinte días se apareció en la dehesa del Palacio de los Puentes; y como no se haya reclamado por persona alguna, se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su legítimo dueño, pueda este recogerla de esta Alcaldia, en donde se encuentra depositada. Cáceres 15 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Gregorio Perez Aloc.

Señas de la jaca.

Pelo castaño claro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, estrella en frente, colina, pelos blancos en la cruz, algo rozada en los cuadriles, capona y desherrada de las manos.

D. José García Sanchez, Sustituto de D. Bernardo García Pelayo, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia, y encargado por ahora del despacho de la de D. Pablo Jacinto de las Heras.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se ha seguido pleito entre partes de la una D. Joaquin de Mata, vecino de Villagarcía, como heredero de su padre D. Joaquin, y de otra D. José Maria de la Mata, de la misma vecindad, sobre si debe abrirse ó no de nuevo el juicio fenecido acerca de la adjudicacion de los bienes dotales de la capellania fundada por D. Juan Prieto Arévalo, con servicio en la iglesia parroquial de Villagarcía; en el que se dictó el auto definitivo siguiente:

Auto.

Atendido á que si bien la ley de 18 de Junio último da entrada á los que se hallen en el caso que la misma previene, tambien lo es que sentenciado este pleito de concurso á los bienes de la capellania á que se presenta hoy el Procurador D. Manuel Ortiz Romero lo fué en 29 de Abril último, y no teniendo fuerza retroactiva las leyes, proveyendo al artículo propuesto por la parte de D. Blas García, se revoca el auto dictado en 6 del corriente, quedando en su fuerza y vigor la referida sentencia ejecutoriada del precitado 29 de Abril, sin expresa condenacion de costas.—Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y Octubre 22 de 1856.—Felipe Granado.—Gregorio Fernandez Subirañ.

De cuyo fallo apeló D. Joaquin de Mata, y admitida que le fué la alzada, se remitió el pleito á esta Superioridad citadas y emplazadas las partes, personada la apelante, se le entregó para instruccion é informe; y no habiendo comparecido D. José Maria de la Mata, se le señalaron los estrados de este Superior Tribunal, con quien se ha entendido la sustanciacion. Concluida la instancia y visto en la Sala, recayó la providencia definitiva siguiente:

Providencia.

Se confirma el auto apelado que dictó el Juez del partido en 22 de Octubre último. Proveido y firmado por los Sres. nombrados á continuacion de que certifico. Cáceres 28 de Abril de 1857.—Francisco de P. Gonzalez Olmedo.—Mariano Navarro.—Pascual Maria de Altolaguirre.—José García Sanchez.

Y para que conste, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente con la debida referencia y la firmo en Cáceres á 6 de Mayo de 1857.—José García Sanchez.

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D.<sup>a</sup> Paula Pizarro, de esta vecindad, se instruye expediente con el fin de que se declaren en concepto de libres los bienes que constituyen la mitad de las vinculaciones que posee, fundadas por Antonio, Diego y Hernando Villarejo, García Barrantes, D.<sup>a</sup> Catalina de Torres é Isabel Pizarro, mediante á carecer de sucesor dentro del cuarto y quinto grado y las que posee en virtud á la division practicada con su difunta hermana D.<sup>a</sup> Carmen. En su virtud, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto, á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este mi Juzgado á deducir la accion de que se crean asistidos, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo y Abril 27 de 1857.—José Torner.—Rufino B. Romero.

COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE CACERES.

Circular núm. 5.

Sobre oposiciones á escuelas públicas.

En el mes de Junio próximo, se celebrarán en esta capital oposiciones á escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes.

Los maestros y maestras que aspiren á tomar parte en ellas, presentarán sus solicitudes á esta Comision antes del día 15 del

referido mes, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Las escuelas, que actualmente pueden objeto de dichas oposiciones, son las siguientes:

Escuelas de niños elementales.

Dos en Hervás; cada una de ellas dotada con 3000 rs. al año, y ascenderá la retribucion de los niños no pobres anualmente 1500 rs. en la una y á 1000 en la otra. Una en cada uno de los pueblos Peraleda de la Mata, Santiago de Carbajo, S. Martin Trevejo y Talaván.

Escuelas de niñas elementales.

Tres en Cáceres; dotada cada una de ellas con 3334 rs. al año, y una en cada uno de los pueblos Peraleda de la Mata, Cañaverál (villa) y Villanueva de Vera, cada una de las cuales tiene la dotacion anual de 2000 rs.

La retribucion de los niños y niñas pobres será en unas y otras escuelas la que á principios de cada año se regule por el Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local.

Las dotaciones de todas las expresadas escuelas se pagan de fondos municipales metálico y por trimestres.

Si á los maestros ó maestras de ellas se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda, para alquilar de ella.

Cáceres 12 de Mayo de 1857.—El Presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

ANUNCIOS.

Extravío de una jaca.

En la noche del día 2 del presente mes de Mayo, amaneció al día 3, faltó del olivar mado de las Hermanas, el mo yendo desde esta Capital Casar por la fuente Burrera, una jaca de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que la hubiere encontrado la entregará en casa de D. Antonio Torres de Castro, recibiendo el hallazgo.

Señas de la jaca.

Vieja, castaña, de cosa de seis cuartas y media á seis, un bulto en el espinazo, callosa, las orejas muy pequeñas.

DEUDA DEL PERSONAL

Con garantia y por una buena retribucion, se activa en Madrid y se remiten á los resados los títulos de la deuda Deuda, asi como tambien quiera otro negocio que se ofrezca á D. Felipe Prats, calle de S. Anton, 62, principal, Madrid. Cáceres 14 de Mayo de 1857.

CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimeno Portal Llano, núm. 40.